

Luego el autor hace la historia del seguro, dividiéndola en tres fases, y asimismo las vicisitudes del seguro en nuestra Patria.

A partir del capítulo VIII hasta el XX, en que finaliza este volumen, el autor se ocupa de los requisitos de este contrato, del contenido de su interpretación, de su disolución y de su caducidad, finalizando con un interesante capítulo —que no es frecuente verlo estudiado— sobre el proceso en el Derecho de Seguros.

En el capítulo de la formación del contrato de seguros, destaca el estudio de la oferta y el precontrato en relación con el art. 7.º del Reglamento; en el capítulo del consentimiento, el análisis de las distintas figuras de aseguradores (S. A., mutuas, asociaciones Lloyd's, reaseguradores, 1) si bien el apartado referente al asegurado nos parece redactado con algún descuido, estando poco tratada la posición del beneficiario. En el capítulo del objeto merece especial mención el estudio de la prima y de sus diferentes clases; y asimismo las orientaciones que ofrece en materia de interpretación del contrato (pág. 395). Es digno de loa que el autor no haya olvidado los aspectos procesales del seguro y nos exponga el proceso civil, el penal, el especial para seguros sociales, el que se sigue ante el Tribunal Arbitral de Seguros y el administrativo y el contencioso-administrativo; más discutible la conveniencia de una jurisdicción y un proceso especiales.

En resumen: un estudio claro y documentado del contrato de seguro.

Gabriel GARCÍA CANTERO

**CASTÁN TOBEÑAS, José:** «Las Instituciones protectoras de la familia y de su propiedad». Discurso leído en la solemne apertura de los Tribunales el día 15 de septiembre de 1955. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955; 149 págs.

Tratado ya por el profesor Castán en su discurso del año anterior el problema de los derechos de la mujer (1), aborda, como tema de su último discurso, una cuestión íntimamente ligada con aquélla: la referente a las Instituciones protectoras de la familia y de su propiedad, en el ámbito jurídico. Es éste también un tema de palpitante actualidad, un tema de política jurídica, con el cual sigue su ilustre autor su pauta de escoger, como lecciones inaugurales del año judicial, aquellas materias en las que se ha de buscar el criterio general que demanda España en cada momento, o en las que se ha de determinar y exponer el especial y concreto norte que debe guiar, en armonía con el espíritu de los tiempos y las condiciones de la sociedad española, la reforma de las principales leyes e instituciones.

«El reconocimiento de los derechos de la mujer—dice el profesor Castán—es una exigencia impuesta por la afirmación de la personalidad individual. Pero dicho reconocimiento, para no producir un efecto disolvente, ha de ir acompañado del fortalecimiento del núcleo familiar y, como se-

(1) CASTÁN TOBEÑAS, José: *Los derechos de la mujer y la solución judicial de los conflictos conyugales*. Madrid, 1954. Cfr. nuestra reseña, en A.D.C., VII-3, 899-901.

cuela, de la constitución y conservación de una propiedad familiar.» A estas dos últimas cuestiones está dedicado el contenido del discurso, el cual va dividido en cuatro apartados. Los dos primeros relativos a las dos instituciones básicas del Derecho privado y del Ordenamiento social: familia y propiedad; los dos últimos referentes a la figura resultante de la cada vez más necesaria fusión de las dos instituciones indicadas: la propiedad familiar, estudiada a la luz del Derecho civil y a la luz del naciente Derecho agrario.

El apartado primero lleva por título: «La familia y su protección por el Derecho», y en él se comienza destacando la importancia de la institución familiar como base social. La familia actual, no obstante el movimiento secularizador de algunas legislaciones, sigue siendo de orientación netamente cristiana; razón ésta por la cual es tan acusada su significación natural y moral. Al referirse el autor al enorme interés que hoy tienen todas las cuestiones jurídicas relativas a la familia, llama la atención sobre este hecho; se ha acusado a la familia y a la tradición de estabilizar el progreso y por ello se ha pretendido debilitar en ciertos aspectos la institución familiar. Ante esta afirmación gratuita el profesor Castán contesta: «¿No resulta un poco ingenuo en nuestros días temer los excesos de la tradición familiar y de la estabilidad social? Es un hecho indiscutible que los pueblos modernos poseen un grado subidísimo de movilidad y están creando constante y afanosamente nuevas formas de vida. Y siendo esto así, ¿no son la familia y la estabilidad social las que están en peligro y las que han de ser salvadas?» La mejor respuesta a este interrogante nos la da el ejemplo de Rusia, que en su nuevo Código de la familia (año 1944), repudia su antigua postura de animadversión hacia la institución familiar, por haber tenido que reconocer en ella la base misma del Estado, sea éste del matiz político que fuere.

Se refiere después a la debatida cuestión de si la familia es o no una persona jurídica, examinando distintas posiciones y manifestando que si bien en el Derecho vigente la familia no goza como tal de personalidad jurídica, quizá no fuese descaminado reconocerle esta personalidad, no obstante las dificultades que surgirían por la imprecisión misma que domina los conceptos de persona jurídica y familia. Entiende el doctor Castán que lo verdaderamente importante es no olvidar el carácter comunitario e institucional de la familia, el cual ha sido ya mantenido por nuestros juristas (Sánchez Román, Legaz Lacambra).

Señaladas las causas de la crisis actual de la familia (económicas, morales, sociales, legislativas, etc.), se indica, como remedio contra esta crisis, cuál es la misión del Estado con respecto a la familia y cómo ésta debe ser protegida por el Derecho. Someramente se hace referencia a la política de facilitación de la nupcialidad, a la política de la vivienda y a las instituciones protectoras de la familia en el orden moral y económico.

A «La propiedad y su función social» va dedicado el apartado segundo. Con una gran ecuanimidad de concepto, el disertante afirma, al referirse a la filosofía jurídica de la propiedad, que han de armonizarse los distintos puntos de vista desde los que se ha enfocado la institución y ha tra-

tado de fundamentarse. Señala las «primordiales condiciones» que debe reunir la regulación de la propiedad para que su régimen sea justo y bueno: 1.<sup>a</sup> Estar de acuerdo con las exigencias del Derecho natural. 2.<sup>a</sup> Acomodarse a la situación económica y social del país en cuestión. 3.<sup>a</sup> Tender a la armonía entre los intereses y derechos de los particulares y el bien común de la sociedad. Haciendo referencia a las tendencias modernas en orden al derecho de propiedad afirma que «en nuestro tiempo son muchos los sistemas propuestos en orden al régimen jurídico de la propiedad: pero hay, como idea y aspiración dominante, la de la rectificación del sentido exageradamente individualista que la propiedad tenía en los Códigos civiles del siglo pasado». Asimismo, se observa en las leyes modernas una cierta tendencia a diferenciar la propiedad mueble e inmueble y la rústica y urbana, para someterlas a distinto régimen jurídico. Examinadas las doctrinas pontificias y de la Iglesia (que «convienen en admitir ampliamente la propiedad privada como forma normal y natural del derecho de propiedad, pero no considerándola ya como un derecho ilimitado y absoluto, sino como un derecho de ejercicio racional y limitado que tiene una función económica y social muy importante»), se transcriben los textos del llamado Código de Malinas, referentes a la propiedad y a los bienes y derecho de familia.

Termina este segundo apartado aludiendo a las orientaciones de la doctrina patria en orden a la propiedad de la tierra y a la llamada Escuela Económico-social Española (Flores Estrada, Costa, Argente, Senador Gómez, Góngora Echenique, etc.) que propugnaba una redistribución de la tierra sobre bases racionales. Breve referencia a los textos fundamentales del actual Estado español.

Estudiadas ya en los apartados primero y segundo la familia y a propiedad como instituciones básicas y fundamentales del Derecho privado y de la sociedad, en los dos apartados siguientes el ilustre maestro Castán pasa a ocuparse, a continuación, de la institución resultante de la fusión y coordinación jurídica de las dos anteriores: la propiedad familiar y su repercusión en el Derecho civil (apartado tercero) y en el Derecho agrario (apartado cuarto).

Bajo el título de «La propiedad familiar en la esfera del Derecho civil», el apartado tercero está destinado a ofrecer una visión global de la cristalización de la propiedad familiar en la Historia y en el Derecho positivo. La propiedad familiar es de rancio abolengo (Servia, Grecia, Roma, Edad Media), y en el Derecho español han pervivido siempre ciertos tipos de propiedad familiar, existiendo abundantes instituciones destinadas a su conservación y fomento. En este sentido, el autor alude al fideicomiso y mayorazgo como figura que facilitó la vinculación familiar de la gran propiedad, y a una serie de variadas instituciones que directamente estaban destinadas a proteger y conservar, en España, la pequeña propiedad familiar (se trata especialmente de instituciones de Derecho foral), dedicando en este aspecto una mayor atención a la casa en el Derecho aragonés.

Después de resaltar el hecho de que la propiedad familiar se desenvuelve

predominantemente en los medios rurales y de enumerar ciertas disposiciones del Código civil y de las leyes posteriores, que recogen la idea de la propiedad familiar, el doctor Castán propone en una revisión del Código el inspirarse en las legislaciones forales, que ofrecen magníficas fórmulas para la conservación de dicha propiedad familiar. En este sentido propone, asimismo, algunas modificaciones en el sistema legitimario en cuanto a la cuantía de la legítima estricta, en cuanto a la cuantía y distribución de la mejora y en cuanto a la cuantía de la parte de libre disposición.

«La pequeña propiedad familiar en la esfera del Derecho agrario» es la denominación del apartado cuarto y último. La preocupación por el problema agrario ha dado lugar a la política agraria y a la formación del Derecho agrario. La complejidad de los problemas de éste, en lo relativo a la propiedad familiar, no permite soluciones unitarias. Al indicar las instituciones que van perfilando el cuadro del Derecho agrario, ofrece un magnífico esquema de conjunto sobre el contenido de esta nueva rama del Derecho en sus distintos aspectos, muchos de los cuales se relacionan de manera íntima con la idea de la propiedad familiar, ya que ésta es, en muchos casos, la razón de ser del Derecho agrario.

Delimitados los conceptos de grande, mediana y pequeña propiedad, se indican los inconvenientes y ventajas de ésta y se la deslinda de otros conceptos afines. Termina el profesor Castán mostrándose partidario de una regulación racional de la pequeña propiedad; alude a su posición en España, y señala los medios para su creación, defensa y conservación. Para todo esto ha de ser atendida una doble y perentoria necesidad: 1), que los juristas no se desinteresen de los problemas agrarios; 2), que en la preparación de las leyes referentes al campo español, así como en su aplicación, exista una estrecha compenetración entre los técnicos agrarios y los juristas.

Este es, esbozado a grandes rasgos, el contenido de la «lección» del profesor Castán. Su lectura es en todo momento útil y aleccionadora. Útil por las continuas enseñanzas que de sus páginas se desprenden. Aleccionadora por la extraordinaria ponderación de criterio que la preside, por la orientación moral que la domina, por la envidiable ecuanimidad de concepción que la orienta. Estamos ante páginas dedicadas a los problemas fundamentales del Derecho privado y de la sociedad misma: antes problemas que precisamente por su carácter de pilares del ordenamiento jurídico exigen en quien se enfrente con ellos una serie de infrecuentes cualidades; ante problemas, en fin, que más que tratamiento exhaustivo y profundo, necesitan una ordenación general y una visión orientadora. Y en esto precisamente consiste la «lección» que desde su alta magistratura judicial y universitaria nos ofrece el maestro Castán, una más entre las incontables que ya le deben los juristas españoles.

Carlos MELON INFANTE

Del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.